UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1100

**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución Alcance Particular**

**Número:** RESAP-2023-151-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 18 de Septiembre de 2023

**Referencia:** EXPTE. UIF N° 625/2018 - COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO AMIGAL S/ORDEN DE VERIFICACIÓN N° 26/2016

---

**VISTO** el Expediente N° 2166/2014, que tramita agregado por cuerda al Expediente N° 625/2018 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 11 de fecha 20 de enero de 2012 y sus modificatorias, 111 de fecha 14 de junio de 2012 y sus modificatorias, y 81 de fecha 30 de julio de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Ley N° 22.520, t.o. 1992 y sus modificatorias).

Que, el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumera los sujetos obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 20 a las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes Nros. 20.321 y 20.337, respectivamente.

Que, por la Resolución UIF N° 11/12 -vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los sujetos obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que, los artículos 23 y 24 de Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamenta el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que, así las cosas en el marco del expediente citado en el Visto, se dictó la Resolución UIF N° 81 de fecha 30 de julio de 2019 (fs. 1727/1735) (en adelante la "Resolución de Instrucción") con el objeto de deslindar las

responsabilidades que le pudieren corresponder a COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO y CONSUMO AMIGAL LTDA. (CUIT N° 30-65649785-4), (en adelante denominada indistintamente, la "entidad" y/o la "cooperativa" y/o "AMIGAL" y/o el "Sujeto Obligado"), en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 20) del artículo 20 de la Ley 25.246, a los integrantes de su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones en la época en que las presuntas infracciones tuvieron lugar, por haber incumplido, en principio, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los artículos 3° incisos c) y d), 4° incisos e), g) y h), 8°, 9°, 11 incisos a) y b), 12 apartado I incisos i) y j), 13 apartado I incisos d), e), h), j) y k) y apartado II, 17 incisos d) y g), 18 inciso a), 19 y 20 incisos b), c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, los presuntos incumplimientos consistieron en: i) Manual de Procedimiento deficiente, ii) Falta de Auditorías, iii) Falta de Programa de Capacitación, iv) Falta de Política de Identificación y Conocimiento del Cliente, v) Falta de identificación del perfil del cliente vi) Falta de Monitoreo vii) Adopción de políticas de análisis de riesgo.

Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes y en virtud de la información obrante en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) se ordenó citar a AMIGAL, a los Sres. Jorge Gastón ORLINSKY (D.N.I.: N° 22.532.881), Norberto Jorge FERNANDEZ PAZ (D.N.I.: N° 22.866.359), Juan Fermín Osvaldo VISSIO (D.N.I.: N° 13.208.906), Alejandro TIANTAFILU (D.N.I.: N° 13.624.803), Jorge Andrés GALITIS (D.N.I.: N° 35.497.655) y Juan KARAYANNIS (D.N.I.: N°14.301.404), en su carácter de miembros del órgano de administración en la época en que los presuntos incumplimientos de autos tuvieron lugar y notificarlos de la apertura del sumario a los fines de que presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 1746/1759).

Que, asimismo, en dicha oportunidad, la Instrucción intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que la totalidad de los sumariados citados en dicha oportunidad fueron debidamente notificados el 17 de septiembre de 2019, conforme surge del siguiente detalle: (i) AMIGAL (fs. 1746/1747), ii) los Sres. Jorge Gastón ORLINSKY, Juan KARAYANNIS, Juan Fermín Osvaldo VISSIO, Norberto Jorge FERNANDEZ PAZ, Alejandro TIANTAFILU y Jorge Andrés GALITIS (fs. 1748/1759). Todo ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que a fs. 1762/1766 obra constancia de solicitud y retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes por parte del Dr. José Maria Salinas en su carácter de apoderado de todos los sumariados.

Que consiguientemente, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 la totalidad de los sumariados con fecha 4 de noviembre de 2019 (fs. 1775/2114) presentaron sus descargos a través de sus apoderados Dres. José María SALINAS (D.N.I.: 11.122.618) y Rodolfo FERRE (D.N.I.: 17.106.882), conforme surge del poder acompañado en esa oportunidad.

Que en dicha ocasión los presentantes esbozaron las defensas que más adelante se analizarán, ofrecieron prueba y solicitaron se resuelva la prescripción de la acción respecto de los hechos analizados en el Expediente UIF N° 2166/2014 y el archivo de las actuaciones sin aplicación de sanción alguna por los hechos señalados en el

FOLIO 2201

expediente UIF N° 625/2016.

Que, con fecha 15 de noviembre de 2019, la Instrucción tuvo por presentado en legal tiempo y debida forma el descargo acompañado por los Dres. José María SALINAS y Rodolfo FERRE.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 15 de noviembre de 2019 la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas para el día 19 de diciembre de 2019 (fs. 2107).

Que, al respecto, los sumariados a través de sus apoderados desistieron de comparecer a las audiencias estipuladas.

Que, seguidamente y conforme a la prueba testimonial ofrecida por los sumariados conforme el artículo 24 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 19 de diciembre de 2019 tuvo lugar la audiencia testimonial con la comparecencia a la sede de esta Unidad del Sr. Alejandro Miguel Nadur en su calidad de testigo propuesto por los sumariados.

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 5 de febrero de 2020, no habiendo pruebas que producir, la Instrucción corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos.

Que, dicha providencia fue debidamente notificada a los sumariados a través del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes.

Que, con fecha 17 de febrero de 2020, los sumariados presentaron el correspondiente alegato en debido tiempo y legal forma (fs. 2115/2117).

Que, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 4 de marzo de 2021, la Instrucción pasó las actuaciones a la elaboración del Informe Final (v. fs. 2133).

Que, previo a ingresar en el análisis de los cargos detallados en la Resolución de Instrucción, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012, corresponde dar tratamiento al planteo de prescripción realizado por los sumariados en su descargo.

Que, en primer lugar, los sumariados plantearon la prescripción de la acción sancionatoria respecto de los hechos imputados en el expediente N° 2166/2014.

Que, así las cosas, los sumariados sostuvieron que: "*los hechos señalados como incumplimientos en la resolución UIF 081, están prescriptos. Es así porque todo lo requerido por los inspectores del INAES fue anterior al 26 de febrero de 2014*".

Que, a su vez expresaron que: "*Como veníamos diciendo, los hechos reputados como incumplimientos a las normas, son anteriores al 26 de febrero de 2014, corresponden al año 2013. Y es a partir de los incumplimientos y no de la inspección que los detecta, que empieza a correr la prescripción de la acción*".

Que, por último y entre otros aspectos señalaron: "*Pero en esta oportunidad no tiene sentido discutir sobre eso, toda vez que aun partiendo de la fecha de inicio de la inspección, la acción administrativa penal prescribió; porque al 26 de febrero de 2019 transcurrieron los cinco años previstos en la ley y no se produjo acto interruptivo alguno*".

Que, a su vez, al momento de alegar manifestaron que: *"se dicte la prescripción de la acción administrativa penal respecto de los hechos correspondientes al expediente N° 2166/2014".*

Que, con respecto específicamente al planteo efectuado por los sumariados, cabe señalar que el artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece:

*"(...) 4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga.*

*5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación".*

Que, en virtud de ello y teniendo en cuenta la fecha de la inspección llevada a cabo por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) del 26 de febrero de 2014 al 3 de junio de 2014 y la fecha de notificación del acto de apertura del sumario, 17 de septiembre de 2019, la acción sancionatoria se encuentra prescripta por haber transcurrido en exceso el lapso de cinco (5) años establecidos por ley.

Que, a los fines de preservar la identidad de los clientes de la Cooperativa, relacionados con los cargos objeto del Sumario, los mismos serán identificados en el presente acto con sus iniciales. Ello, sin perjuicio de que sus datos personales surgen de la compulsa de las actuaciones.

Que, por lo expuesto con anterioridad, la Instrucción sostuvo que el planteo de prescripción opuesto por los sumariados, en el marco del expediente 625/2018, en torno a la inspección llevada a cabo por INAES con referencia a: i) los legajos de personas humanas: J.G.O, N.F.P, E.R.J, J.B. Y M.H.T, ii) legajos de las siguientes Personas Jurídicas: C.C. DE. C.C. y V. LTDA; C. DE. C.C. Y S.S.L.P. S. A; M.S. A; O.C. DE. C. y V. LTDA; C.A. S.L. DE. A. A.C.; C.DE.V. C.Y.C.P. LTDA; R. C. DE. A. A. C; C. Y C. D. LTDA; F. DE. I. D. Y F. H Y C. V. S.A, debe tener acogida favorable, correspondiendo hacer lugar a la defensa formulada por los sumariados.

Que en lo que respecta a la supervisión efectuada por la UIF de fecha 28 de junio de 2016 en el marco del expediente 625/2018, se debe señalar que, en el plazo transcurrido entre la referida inspección *in situ* y la notificación de la Resolución de Instrucción, no transcurrió el plazo de prescripción para la acción punitiva de la UIF.

Que, habiendo dado trato a los planteos de fondo de los sumariados, se procederá seguidamente a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción dictada en el marco del expediente 625/2018, teniendo en cuenta para ello las defensas planteadas por los sumariados, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que se arribó en el Informe Final.

Que, en relación con la imputación por deficiencias respecto del Manual de Procedimientos en materia de Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (PLA/FT) la Instrucción sostuvo que el cargo se encontraba acreditado en infracción al artículo 4° incisos e), g) y h) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, para arribar a dicha conclusión la Instrucción destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó lo siguiente: *"1. Manual de Procedimiento para la PLA/FT: del manual aportado por el sujeto obligado, obrante a fs. 122/161 surge que: 1) no se describen los plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir,*

*según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención; 2) solo se limita a mencionar el procedimiento de conservación de documentación como objetivo, sin especificar cuál es o como debe ser y 3) presenta un enfoque meramente declarativo sin clasificar el procedimiento a seguir para atender los requerimientos de información efectuados por esta Unidad y por el oficial de cumplimiento.*

*Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos e), g) y h) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que, el cargo aludido se corresponde con las consideraciones efectuadas por la Dirección de Supervisión en su informe de fojas 1678/1689.

Que, por su parte, en lo que hace a la normativa aplicable vale destacar que los incisos e), g) y h) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012 establecen:

*"Artículo 4°: "Manual de Procedimiento. El manual de Procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:*

*(...) e): Plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención.*

*g) Políticas y procedimientos de conservación de documentos.*

*h) Procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y por el Oficial de Cumplimiento".*

Que, las obligaciones impuestas por la citada normativa responden a la Recomendación N° 18 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y su nota interpretativa, la cual refiere que los sujetos obligados deben implementar programas para la PLA/FT que incluyan las políticas, procedimientos y controles internos para tales fines, teniendo en consideración el riesgo al que la entidad se encuentra expuesta para ser utilizada con fines criminales de LA/FT y las dimensiones de la actividad comercial.

Que, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa citada, son claras las obligaciones que comprenden a los sujetos obligados, quienes no sólo deben contar con un Manual de Procedimientos, sino que el mismo debe respetar un contenido mínimo a fin de efectivizar el cumplimiento de la política de PLA/FT.

Que, en ocasión de presentar descargo, los sumariados manifestaron, con respecto al presente cargo que: *"El primero de ellos consistiría en que: no se describen los plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención..."*.

Que, seguidamente expresaron: *"En el punto 7 del manual de procedimientos que luce a fs. 130, puede verse que define el procedimiento a seguir para el Alta de Clientes (...)"*.

Que, a su vez, manifestaron que: *"Está definido que es el Oficial de Cumplimiento es el que da la conformidad para el alta de los clientes, porque dentro de sus incumbencias está la de revisar que los empleados de la cooperativa hayan reunido toda la información necesaria. En esta hipótesis no existe plazo para el cumplimiento de las obligaciones por parte de los empleados, porque el cliente no puede operar sin la conformidad dada por el Oficial de Cumplimiento"*.

Que luego expresaron que: *"Y más allá que las pautas a seguir para el conocimiento de los clientes están descriptas adecuadamente en los puntos 5, 6, 7 Y 8, en los puntos 7.5 y 7.6 que lucen a fs. 140, concretamente se dispone la necesidad de fijar un Perfil de los clientes cuando se asocian y también cuándo es necesaria su actualización".*

Que, seguidamente manifestaron que: *"Así también en el punto 8 se determina que el monitoreo de las operaciones de los clientes debe ser efectuado por los funcionarios/empleados de la cooperativa o por el Oficial de Cumplimiento y en el punto 8.1 se dispone los casos en los que el monitoreo debe efectuarlo el Oficial de Cumplimiento, y se describen sus funciones".*

Que, posteriormente expresaron: *"En consecuencia, podemos afirmar que la inconsistencia o el incumplimiento reseñado, no se ajusta a la realidad; porque las definiciones volcadas en el manual de procedimientos son correctas y las responsabilidades asignadas no requieren de la fijación de plazos y términos, más allá de los allí consignados".*

Que, continuando con su descargo manifestaron: *"El segundo incumplimiento señalado: solo se limita a mencionar el procedimiento de conservación de documentación como objetivo, sin especificar cuál es o cual debe ser (...)".*

Que, a su vez manifestaron que: *"...tampoco es cierto el incumplimiento, dado que el punto 11 del manual de procedimiento, que obra a fs. 146/147, bajo el título CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION se dispone cuáles son los documentos que deben conservarse; se fijó el plazo de 10 años y se determinó que el responsable de la guarda y custodia inventariada es el Oficial de Cumplimiento".*

Que, por otra parte, expresaron que: *"El tercer incumplimiento señalado: presenta un enfoque meramente declarativo sin clasificar el procedimiento a seguir para entender los requerimientos de información efectuados por esta Unidad y por el Oficial de cumplimiento".*

Que, siguiendo con el descargo manifestaron que: *"...en este caso tampoco hubo incumplimiento por parte de la cooperativa, porque en el punto 10 del manual de procedimiento que está a fs. 146, bajo el titulo PROCESO N° 4 REQUERIMIENTOS DE INFORMACION DE LOS ENTES DE CONTROLADOR, describe claramente el procedimiento a seguir".*

Que, asimismo, expresaron que: *"...los tres, incumplimientos señalados en la resolución UIF 081 sobre el manual de procedimiento, no existe como tales, porque la Cooperativa de Crédito Amigal, fijo con claridad y precisión las cuestiones allí referidas y ello se prueba con la lectura de las disposiciones del manual de procedimientos citadas más arriba"*,

Que, por último, como conclusión, manifestaron que: *"Así los cargos deben ser desechados".*

Que, al momento de efectuar el alegato respecto del incumplimiento en cuestión, los sumariados manifestaron que en el descargo expusieron las razones por las que sostuvieron que, en la mayoría de los casos detallados, no se dieron las deficiencias señaladas y en unos pocos las deficiencias fueron exclusivamente formales e insustanciales.

Que, en orden a los antecedentes de este Sumario, las defensas incoadas por los sumariados, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó lo que sigue.

Que, en primer lugar, ni el procedimiento de Alta de clientes (punto 7 del Manual obrante a fs. 130) ni el proceso de monitoreo y tratamiento de alertas (punto 8 del Manual obrante a fs. 141), especifican los roles de los empleados involucrados en dichos procesos, según las responsabilidades descriptas en sus cargos, los plazos y términos involucrados, por lo cual, claramente, se estaría incumpliendo con lo establecido por el inciso e) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, en segundo lugar, el punto 2.9 obrante a fs. 123 incorpora como "sub objetivo" establecer las políticas y procedimiento de conservación de la documentación. Sin embargo, en el Manual de Procedimientos, solo se limita a mencionar el procedimiento como objetivo, sin especificar cuál es o cómo debe ser, incumpliendo, *prima facie*, con lo previsto con el artículo 4 inciso g) de la resolución de marras.

Que, en tercer lugar, el punto 2.12 incorpora "sub objetivo" el "Proceso a seguir para atender los requerimientos de información efectuados por la autoridad competente y el oficial de cumplimiento".

Que, consta que en el Manual de Procedimientos se halla un informe meramente declarativo sin clarificar cómo es el proceso a seguir, por lo que incumple lo establecido por el artículo 4° inciso h) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

Que, en tal sentido debe señalarse que las deficiencias u omisiones del Manual de Procedimientos inciden directamente sobre la política que aplica el Sujeto Obligado respecto de la PLA/FT.

Que, por último, cabe mencionar que, en relación a la infracción en estudio, la mera manifestación de los sumariados al presentar descargo, expresando que en el Manual de Procedimientos estaban detalladas las políticas de PLA/FT, no resulta suficiente a fin de revertir el cargo.

Que, en virtud de lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo relacionado con las deficiencias halladas en el Manual de Procedimientos, en infracción a los incisos e), g) y h) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012, se encuentra acreditado y aconsejó la aplicación de la sanción de multa por la suma de PESOS SETENTA MIL ($70.000).

Que, en relación a la imputación por falta de auditorías periódicas en materia de PLA/FT en infracción al artículo 3° inciso c) y artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012, la Instrucción sostuvo que se encuentra acreditada.

Que, para arribar a dicha conclusión la Instrucción consideró que la Resolución de Instrucción imputó: *"2. Auditorias periódicas en materia de PLA/FT: el sujeto obligado, en la primera visita realizada por esta UIF con fecha 29 de junio de 2016, entrego un informe de auditoría correspondiente al año 2013; al día siguiente hizo entrega de las auditorias correspondiente a los años 2014 y 2015. Que del análisis realizado por la Dirección de Supervisión resulto que los TRES (3) informes presentados eran idénticos en las descripciones de las tareas efectuadas reiterando las observaciones detectadas, solo variando el número de informe y el año auditado; quedando en evidencia la total ausencia de medidas correctivas con el fin de subsanar las observaciones efectuadas en la auditoria del año 2013.*

*Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° y en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que, el cargo aludido se corresponde con las consideraciones efectuadas por la Dirección de Supervisión en su informe de fojas 1678/1689.

Que, por su parte, en lo que hace a la normativa aplicable vale destacar que los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 establecen:

*"Artículo 3°: -Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los articulas 20 bis; 21, inciso a y b 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución (...)" Inciso c): "la implementación de auditorías periódicas".*

*"Artículo 8°: "Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.*

*Que los resultados que arrojen los procedimientos de auditorías aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuenta a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas".*

Que la citada normativa responde a la Recomendación N° 18 del GAFI que sugiere la implementación de controles internos en los sujetos obligados, mientras que en sus notas interpretativas destaca la importancia de la adopción de auditorías por parte de todo el universo de sujetos obligados.

Que, en tal sentido, la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación para mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT implementados en una organización, ayudándole a cumplir sus objetivos y asegurar la eficacia de sus procesos, proporcionando así efectividad a la entidad en materia de PLA/FT.

Que, es por ello que una de las razones de la exigencia de la implementación de una auditoría interna anual, es la eventual posterior corrección y/o enderezamiento en caso de que el oficial de cumplimiento detecte deficiencias en el sistema de PLA/FT. Se sigue de ello que, la ausencia de un sistema de auditoría y mecanismos de control, eventualmente, obstruye la posible adopción de medidas necesarias de corrección del sistema preventivo.

Que, en relación con las observaciones señaladas en los informes de auditorías de diciembre de 2013, diciembre 2014 y diciembre de 2015, los sumariados alegaron en su descargo que:

1- La fijación de los perfiles fue implementada con posterioridad al informe de auditoría de diciembre de 2014 y por esa observación no se repitió en el informe de diciembre de 2015 y fue comprobado por las inspecciones de la UIF que dejaron constancia de la fijación de los perfiles.

2- La observación efectuada en el informe de diciembre de 2015 sobre la actuación del Manual de Procedimientos incorporando la Resolución UIF 3/2014, se complementó el 4 de noviembre de 2016 con la aprobación por parte del Consejo de Administración del nuevo Manual. En prueba de ello, se acompañó un ejemplar del mismo y copia certificada del Acta N° 572 del 4 de noviembre de 2016.

3- En cuanto a la matriz de riesgo, se instrumentó una matriz conforme el informe N° 1 de la Comisión de Estudios sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, de agosto del año 2017. Se acompañó un ejemplar de la matriz.

4- En lo que hace al programa de capacitación ya estaba brevemente desarrollado en el punto 12 del Manual de Procedimiento glosado al expediente y fue mejorado en el punto 12 del Manual aprobado el 4 de noviembre de

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 2204

2016, el cual fue aportado a las presentes actuaciones.

Que, al momento de alegar, los sumariados no hicieron referencia respecto del cargo imputado.

Que, en orden a los antecedentes de este Sumario, las defensas incoadas por los sumariados, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que la norma prevé la obligación de realizar auditorías, por lo cual, lo manifestado por los sumariados en el descargo, es una interpretación errónea de la norma, que es clara al respecto.

Que, en tal sentido, debe señalarse que dicha omisión resulta violatoria del sistema de PLA/FT dado que justamente la auditoría tiene como objeto la revisión de las políticas implementadas por el Sujeto Obligado y su posterior evaluación por el Oficial de Cumplimiento.

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento imputado en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 ha quedado acreditado y aconsejó la aplicación de la sanción de multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000).

Que, en relación con la imputación referida a la falta de programa anual de capacitación de PLA/FT, en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012, la Instrucción sostuvo que la misma se encuentra acreditada.

Que, para ello, la Instrucción sostuvo que en la Resolución de Instrucción se imputó el siguiente cargo: "*3. Capacitación en materia de PLA/FT: en el marco de la inspección realizada por esta Unidad, el sujeto obligado hizo entrega de certificados de asistencia a diferentes jornadas sobre PLA/FT, sin embargo de la documentación aportada no se verifico la existencia de un programa de capacitación dirigido a los funcionarios y empleados en materia de PLA/FT que contemplara la difusión de la Resolución UIF N° 11/2012, así como tampoco la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas.*

*Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3° y en artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que, el cargo aludido se corresponde con las consideraciones efectuadas por la Dirección de Supervisión en su informe de fojas 1678/1689.

Que, en relación con la normativa endilgada como infringida, los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 establecen:

Artículo 3°: "*Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los articulas 20 bis, 21 incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 Y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución.*

*d): La capacitación del propio Sujeto Obligado o del personal si se encuentra constituido como persona jurídica*".

Que, por otra parte, el artículo 9° establece:

"*Capacitación. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que*

*debe contemplar:*

*a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas.*

*b) La adopción de un plan de capacitación".*

Que, como puede colegirse de la reseña normativa efectuada, el hincapié que hace la regulación en las capacitaciones no resulta caprichoso, sino que tiene como objetivo el conocimiento y la actualización constante en temas de PLA/FT, ya que las tipologías que involucran el LA/FT suelen variar constantemente, dando lugar a nuevos factores de riesgo.

Que, esta exigencia requerida por la normativa local responde a la Recomendación N° 18 del GAFI, por cuanto establece que los Sujetos Obligados deben implementar programas para la PLA/FT que incluyan, entre otras cuestiones, un programa continuo de capacitación a los empleados.

Que, la capacitación del personal es clave para alcanzar un sistema de PLA/FT eficiente, dado que son los recursos humanos del Sujeto Obligado quienes entran en contacto con los clientes y con las operaciones que eventualmente puedan ser inusuales o sospechosas. En virtud de ello, resulta indispensable que se encuentren capacitados para poder afrontar los riesgos que se intentan mitigar y asumir las obligaciones legales que surgen en estas situaciones.

Que, los sumariados manifestaron en su descargo que: *"...ateniéndonos al manual de procedimiento agregado en estos actuados, podemos ver a fs. 148 en el punto 12, que se fijaron pautas para tener en cuenta para la capacitación. Si bien estas fueron breves, no por ello puede afirmarse su inexistencia".*

Que, a su vez, expresaron lo siguiente: *"Por otra parte, podrá advertirse que en el manual de procedimiento de PLA FT aprobado el 04-11-2016, que aquí acompañamos como prueba, en el punto 12, se incorporó un programa de capacitación desarrollado y minucioso".*

Que, por otra parte, los sumariados manifestaron: *"Al mismo tiempo debemos destacar que las inspectoras del INAES en el informe de fs. 3/40 del expediente UIF 2166/2014, a fs. 8 dijeron: El Sujeto Obligado indica que la entidad cuenta con programas de capacitación en materia de Prevención, en consecuencia estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en el arto 9 de la Resolución UIF N° 11/12 y a lo establecido en su Manual de procedimiento interno en el Capítulo VII- PROGRAMA DE CAPACITACIÓN que establece los parámetros y objetivos relacionados con el punto bajo análisis".*

Que, a su vez, expresaron que: *"En definitiva, las previsiones existentes en el manual de procedimientos a fs. 148, reúne las condiciones exigidas por la norma UIF".*

Que, por último, manifestaron que: *"La mención en contrario efectuada en la formulación de cargos no hace más que evidenciar una discrepancia meramente subjetiva sobre el cumplimiento de las exigencias normativas. Porque si bien las pautas del programa de capacitación consignadas en el manual de procedimientos aprobado el 4/11/2016 son más detalladas, aquéllas alcanzaban para cumplir con la norma".*

Que, al momento de efectuar el alegato, los sumariados no hicieron mención alguna respecto del cargo imputado.

Que, en orden a los antecedentes de esta Sumario, las defensas incoadas por los sumariados, la prueba producida

y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó lo que sigue.

Que, en el marco de la supervisión *in situ* llevada a cabo el día 29 de junio de 2016 por esta UIF -Asunto SISA N° 70.694- el Sujeto Obligado hizo entrega de certificados cuya capacitación estaba orientada al MERCADO DE CAPITALES, materia que no hace al sistema de PLA/FT del Sujeto Obligado aquí sumariado.

Que, a su vez, los sumariados acompañaron certificados de asistencia a capacitaciones en materia de PLA/FT respecto del Sr. Ricardo Levi quien se desempeñaba como asesor externo del Sujeto Obligado, no habiendo asistido a dichas capacitaciones ningún integrante del órgano de administración, ni el oficial de cumplimiento del Sujeto Obligado.

Que, asimismo, y conforme a la documentación analizada no se verifica la existencia de un programa de capacitación dirigido a los funcionarios y empleados en materia de PLA/FT que contemple la difusión de la Resolución UIF N° 11/2012 y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas.

Que, en mérito de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo imputado por falta de programa de capacitación de PLA/FT ha quedado acreditado, en incumplimiento a lo establecido en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 y aconsejó la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS SETENTA MIL ($70.000).

Que, en relación con la imputación por deficiencias en la política de identificación y conocimiento de clientes relacionada con la inspección de 2014, en infracción al artículo 12 inciso i), 13 incisos d), e), h) y k) y 17 inciso d), la Instrucción consideró que las mismas se encontraban prescripta por las consideraciones vertidas *supra*.

Que, en relación con la imputación por deficiencias en la política de identificación y conocimiento de clientes relacionadas con la inspección de 2016, en infracción a los artículos 13 apartado I incisos h), j) y k) y 17 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012, la Instrucción consideró que las mismas se encontraban acreditadas.

Que, en relación con la imputación referida a la falta de declaración jurada de PEP constatada en la inspección realizada en el año 2014, en infracción a los artículos 11 incisos a), 12 inciso j) y 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012, la Instrucción concluyó que las mismas se encontraban prescriptas por las consideraciones vertidas *supra*.

Que, por último y en relación a las imputaciones relacionadas con la falta de perfil, relacionadas con la inspección de 2016, en infracción a los artículos 11 inciso b), 13 apartado II, 18 inciso a) y 19, de la Resolución UIF N° 11/2012, la Instrucción concluyó que las mismas se encontraban acreditadas.

Que, en adelante se analizaran las infracciones en forma separada a los fines de una mejor exposición.

Que, en relación a la falta de requisitos generales de identificación la Instrucción sostuvo que en la Resolución de Instrucción se imputó lo siguiente: *"4. Identificación y conocimiento del cliente: el sujeto obligado aporto los legajos de los clientes personas humanas y jurídicas que operaron en la COOPERATIVA por el mayor monto durante el periodo bajo análisis.*

*Que respecto a los requisitos de identificación general de personas jurídicas se desprende lo siguiente:*

*Que en DOS (2) legajos no surge la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes*

*legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio sujeto obligado -I.S.A. y P.Y S.C. S.R.L.*

*Que en UNO (1) de los legajos no surge titularidad del capital social actualizado -C.A.H. A.C*

*Que en UNO (1) de los legajos no surge identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica -C. A. H. A.C*

*Que por su parte, el INAES efectuó un análisis (v. fs. 3/40 del Expte. UIF N° 2166/2014) sobre la selección de NUEVE (9) legajos personas humanas y DIEZ (10) legajos personas jurídicas.*

*Que respecto a los requisitos de identificación general de personas humanas surge lo siguiente:*

*Que en CINCO (5) legajos no surge la declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos /facturación anual-J.G.O.; N.F.P.; E.RJ.; J.B. Y M.H.T.*

*Que en relación a los requisitos de identificación general de personas jurídicas surge lo siguiente:*

*Que de la totalidad de los legajos no surge la fecha del contrato o de la escritura de constitución, tampoco surge la titularidad del capital social actualizado -C.C.DE. C. C.Y.V. LTDA; C. DE. C.C. y S.S. L.P. S.A; M.S.A; O.C. DE. C. Y.V. LTD; C.A.S.L.DE.A. A.C; C. DE. V.C. y C.P. LTDA; R.C.A.C; C.D. C. Y C.D. LTDA: F.DE. I.D. Y, F.H Y C.DE. V.S.A.-*

*Que en NUEVE (9) legajos no surge copia del estatuto social actualizado, certificado por escribano púbico o por el propio sujeto obligado -C.C.DE. C.C.Y.V. LTDA; C.A.S.L.DE.A. A.C; C.DE V.C.Y.C.P. LTDA; R.C.A.C; C.DE.V.C.y.C.D. LTDA y C.DE.V. S.A.*

*Que en TRES (3) legajos no surge copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio sujeto obligado -M. S.A.; R.C.A.C y C.DE. V.S.A.*

*Que en SEIS (6) legajos no surge identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica -C.C.DE. C.C. Y.V. LTDA; e. DE. C. C. y S. S. L.P. S.A; C. DE. V. C.Y.C.D. LTDA; F. DE..D.Y F.H YC.V. S.A.*

*Que en relación a los procedimientos reforzados de identificación de los clientes, surge que en el Expte. UIF N° 2166/2014 el sujeto obligado manifestó que no realiza procedimientos reforzados de identificación en casos de actuación por cuenta ajena, empresas y fideicomisos, entre otros, por no operar con ese tipo de asociados; sin embargo, de los legajos analizados por el INAES, surge que ingreso como asociado al sujeto obligado el F. DE I. D. Y F.H, por lo cual debería haberse aplicado la debida diligencia reforzada.*

*Que, asimismo, en el Expte. UIF N° 625/2018, según el muestrario de legajos solicitados por esta UIF al sujeto obligado, surge como asociado el C.A.H, al que la COOPERATIVA no le solicito la correspondiente declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de PLA/FT.*

*Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso i) del artículo 12, incisos d), e), h), j) y k) del artículo 13 e incisos d) y g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que las observaciones surgen de la supervisión efectuada por el INAES de fecha 26 de febrero de 2014 y la

FOLIO 1206

supervisión efectuada por la UIF de fecha 29 de junio de 2016 y del Informe Final de Supervisión de fecha 13 de septiembre de 2018 (fs. 1678/1689).

Que, en el descargo en instancia sumarial, los sumariados manifestaron lo siguiente: *"Los legajos de I.S.A. y P.Y S.C.S.R.L. A fs. 1723 de la resolución UIF 081 se destaca que en ambos legajos no surge la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio sujeto obligado. La documentación efectivamente no estaba en los legajos, si tenían otros documentos que permitían suplidos. En el legajo de I.S.A. estaba la copia de los estados contables que obra a fs. 1402 y siguientes de este expediente y allí puede observarse que están firmados por su presidente J.L.M, quién hoy continúa ocupando dicho cargo.*

*También estaba en el legajo y no se lo llevaron los inspectores: a) copia del acta de directorio del 22/08/2011 de la que surge que J.L.M es su presidente y b) copia del poder general del t 28/04/2012 en el que el presidente J.L.M (cuyos datos allí se consignan) le da poder a Ricardo Rolando Diez.*

*Así advertimos que el incumplimiento señalado sobre los requisitos de identificación general de las personas jurídicas es más formal que real, toda vez que la información estaba en conocimiento de la cooperativa Amigal y dentro del legajo.*

*En cuanto al legajo de P. Y S.C. S.R.L., a fs. 1383 y siguientes de este expediente, se encuentran los estados contables de la sociedad que están firmados por su presidente L.M.S.*

*Y en el legajo también estaba incorporado el estatuto social y el poder general del 10/09/2012 en el que L.M.S (cuyos datos personales allí se consignan), le da poder a M.A.P.*

*Si bien la información señalada por la instrucción no estaba en el legajo, si había otros documentos que aportaron la información correspondiente.*

*Al igual que en el caso de I. S.A., el incumplimiento señalado no es sustancial sino meramente formal y no amerita la aplicación de sanción, sino, en lineamiento con las nuevas pautas fijadas por la UIF, sería suficiente con una recomendación.*

*En relación al legajo del C.A.H los sumariados expresaron: la primera objeción apuntada en la resolución UIF 081 es la de fs. 1723 y es que del legajo no surgen la titularidad del capital social actualizado, ni la identificación de los propietarios/beneficiarios.*

*Como anticipamos al comienzo de esta presentación, ambas cuestiones no se compadecen con el C.A.H. A.C que es una asociación civil y por ello no tiene ni titulares del capital social, ni asociación civil y por ello no tiene ni titulares del capital social, ni propietarios/beneficiarios.*

*Se señala también como un incumplimiento que en el legajo no está la planilla de determinación del perfil, aunque sí están los estados contables finalizados al 30/06/2014.*

*Como la cooperativa tiene definido efectuar el perfil de acuerdo con los datos del último balance y las constancias de presentación de las declaraciones de IVA de los últimos 6 meses, y el C.A.H A.C no tributa IVA no se incorporó legajo los estados contables de los últimos 6 meses, y el C.A.H A.C no legajo dicha planilla. Pero se incorporó al 30/06/2014".*

Que siguiendo con su descargo expresaron: *"En lo atañe a la declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención de LAFT, la misma se requirió oportunamente al Club y estaba incorporada al legajo al tiempo de la inspección. No se entiende entonces como ello no fue destacado por los inspectores.*

*F.- R.H. S.A. - P.Y.S.C. S.A. - L.C.E. -I.S.A. - T.DE A. S.A. - P.S.R.L. - F.S.A. - En estos 7 legajos el supuesto incumplimiento descripto por la instrucción a fs. 1726 vta., es que habia una diferencia muy significativa entre los perfiles fijados y el volumen operado, concluyendo que la cooperativa Amigal no contemplaba en el procedimiento de determinación de perfil la operatoria habitualmente realizada por sus asociados.*

*Aquí advertimos nuevamente la manifestación de una opinión subjetiva y parcial por parte de las autoridades de la UIF, que no tiene fundamento estrictamente normativo. Sobre todo, teniendo en cuenta que a partir del año 2012 el GAFI viene sosteniendo la necesidad de aplicar el criterio de ENFOQUE BASADO EN RIESGO para la toma de decisiones estratégicas por parte de los sujetos obligados, fijando políticas.*

*La Cooperativa Amigal, como surge de los formularios de perfil y lo dijimos al comienzo, decidió que a lo asociados que presenten cheques para descontar, que se corresponden con sus ventas, el perfil operacional se fija en un 50% de las ventas operadas en el periodo anterior, con un incremento de un 3 % por inflación. Y para actualizar la información las presentaciones de declaraciones juradas de IVA de los últimos 6 meses.*

*Esta decisión tiene un fundamento muy claro y es que los cheques presentados libradores de los cheques por los asociados tienen origen en sus ventas y los terceros tienen vinculación con la actividad desarrollada por los asociados.*

*De tal modo que el riesgo en materia de prevención de LA/FT queda neutralizado porque: a) los cheques que recibieron los asociados están ligado a sus ventas b) los libradores están relacionados asociados; y e) la cooperativa Amigal analiza de los cheques para mayor garantía de cobro.*

*Este procedimiento permite reducir en gran medida el RIESGO de operaciones sospechosas, porque está centrado en bases sólidas y es de fácil control.*

*Es por estas razones que el límite operativo que se fija tampoco está centrado en el volumen operado por los asociados, que, ciertamente, en muchos casos es muy inferior al límite otorgado y esto no entraña riesgo alguno, ni significa que no se toma en cuenta la operatoria habitualmente realizada por los asociados. La operatoria de los asociados es la que corresponde a sus actividades y los límites previstos están centrados en la información que acredita sus ventas".*

Que a su vez, manifestaron que: *"Si los asociados deciden financiarse con descuento de cheques en la cooperativa Amigal y a través de otros canales, están en todo su derecho y eso no genera ninguna distorsión en cuanto al conocimiento del cliente/asociado, ni riesgo en cuanto a las operaciones que realiza con la cooperativa Amigar.*

*Esta modalidad operativa, es consecuencia de una decisión tomada por la cooperativa Amigal a los fines de cumplir con sus obligaciones de sujeto obligado, fundada en las previsiones de la resolución UIF 11/2012, en su experiencia de años (usos y costumbres de la actividad) y de las 40 recomendaciones del GAFI del año 2012 que hablan de la importancia de centralizar la prevención bajo el concepto de ENFOQUE BASADO EN RIESGO.*

*Y la propia UIF en los últimos 4 años ha dictado numerosas normas en la que el concepto liminar es el de*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1201

*ENFOQUE BASADO EN RIESGO.*

*Si los asociados han operado por debajo de su perfil y sus operaciones han sido correctas y no sospechosas, el marco de riesgo operacional ha sido administrado bien.*

*Y como también señalamos en la introducción, si la UIF concluyera que, pese a todo, la cooperativa Amigal debería fijar los límites operacionales en base a los montos operados en el periodo anterior y no a las ventas, se evidencia una diferencia de opinión con el criterio adoptado por la cooperativa, pero no un incumplimiento normativo.*

*En cuanto a la crítica esbozada sobre R.H. S.A. a fs. 1725 que para la fijación del perfil no se tuvo en cuenta que los estados contables al 31/12/2014 habían dado saldos negativos (quebrantos contables), como expusimos al inicio, el criterio para la fijación de los limites operativos son las ventas realizadas en el periodo anterior y no las conclusiones estrictamente contables como los saldos negativos; toda vez que la prevención en operaciones de descuento de cheques está centrada en las ventas. Y las medidas adoptadas para garantizar el cobro de los cheques y que estos provengan de terceros vinculados con la actividad de los asociados, es suficiente para aventar riesgos de la prevención de LA/FT."*

Que, por último, expresaron que: *"Si a lo largo del año los asociados tienen saldos negativos, en nada inciden con las operaciones de descuento de cheques que realizan con la cooperativa (...)".*

Que, al momento de llevar a cabo el alegato, los sumariados se remitieron a lo expresado en el descargo.

Que, la normativa de aplicación (Resolución UIF N° 11/2012), establece:

*"Art. 13: Datos a requerir a Personas Jurídicas.*

*...h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escriban público o por el propio Sujeto Obligado...*

*j) Titularidad del Capital Social...k) Identificación de el/la beneficiario/a Final: Sin perjuicio del nivel de riesgo asignado por el Sujeto Obligado a sus Clientes, en todos los casos se deberá identificar a los beneficiarios finales, como así también se deberá mantener actualizada la información respecto de los mismos en los términos y condiciones establecidos en la normativa de la UIF relativa al Beneficiario/a Final".*

*"Art. 17: Los Sujetos Obligados deberán (...)*

*g) Al operar con otros Sujetos Obligados -de conformidad con las resoluciones emitidas por esta UNIDA DE INFORMACION FINANCIERA para cada uno de ellos, mediante las cuales se reglamentan las obligaciones de las personas físicas y jurídicas enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 Y sus modificatorias- deberán solicitarles una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. En el caso que no se acrediten tales extremos deberán aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas".*

Que, asimismo la Instrucción destacó que la inspección llevada a cabo por la UIF se trata de una muestra de SIETE (7) legajos correspondientes a Personas Jurídicas y UN (1) legajo correspondiente a persona humana.

Que, los mismos se encuentran glosados conforme al siguiente detalle: a) I.S.A. (fs. 1401/1490); P.Y.S.C. S.R.L

(fs. 1369/1400 y 1582/1606); C.A.H A.C (fs. 281/421); R.H. S.A. (fs. 279/280, 424/421 Y 1123/1190); L.C.E (fs.1255/1286); T. DE A. S.A. (fs. 437/438,1491/1511 Y 1531/1541); P. S.RL (fs. 439/447,1191/1254); y F.S.A. (fs.428/436 y 1287/1368).

Que, en orden a ello, la Instrucción señaló que se encontraba acreditado lo siguiente:

a) Falta de copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado respecto de DOS (2) legajos I. S.A. y P.Y.S.C. S.R.L sobre una muestra total de OCHO (8) legajos, durante la inspección llevada a cabo por la UIF en fecha 28 de junio de 2016, en infracción al apartado I del artículo 13 inciso h) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, en lo concerniente a dicho cargo, los sumariados manifestaron que la documentación efectivamente no estaba en los legajos más allá de la existencia de otros documentos que permitían suplirlos.

Que, en consecuencia, la Instrucción concluyó que, respecto a dicho cargo, el mismo se halla acreditado ya que los sumariados no han demostrado contar con la documentación requerida en el legajo de su cliente al momento de la supervisión, ni al momento de la sustanciación del sumario. El faltante se detectó en DOS (2) legajos sobre una muestra total de OCHO (8) legajos.

b) Falta de constancia sobre la titularidad de los aportes de los asociados respecto de UN (1) legajo C.A.H. A.C , respecto de la inspección llevada a cabo por la UIF en fecha 28 de junio de 2016, en infracción al apartado I del artículo 13 inciso j) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, en lo concerniente a dicho cargo, los sumariados esbozaron como argumento que al tratarse de una Asociación Civil no tiene titulares del capital social, ni propietarios/beneficiario.

Que, en relación con la defensa intentada cabe mencionar que la Resolución aplicable, en su artículo 16 expresa: *"Art. 16. - UTES, agrupaciones y otros entes, Los mismos recaudos indicados para las personas jurídicas serán necesarios en los casos de uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria, consorcios de cooperación, asociaciones, fundaciones, fideicomisos y otros entes con o sin personería jurídica".*

Que, en tal sentido resulta necesario dejar sentado que, tratándose el cliente analizado de uno de los supuestos contemplados por la normativa mencionada, no corresponde hacer lugar a la defensa opuesta por los sumariados.

Que, en virtud de lo expuesto, la Instrucción concluyó que los sumariados no han demostrado contar con la documentación requerida en el legajo de su cliente al momento de la supervisión, ni al momento de la sustanciación del sumario, por lo tanto, el cargo se halla acreditado. El faltante se detectó en UN (1) legajo sobre una muestra total de OCHO (8) legajos.

c) Falta de identificación de los beneficiarios finales en los términos del artículo 2° inciso g) de la Resolución 11/2012 y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica respecto de UN (1) legajo C.A.H. A.C sobre una muestra total de OCHO (8) legajos respecto de la inspección llevada a cabo por la UIF de fecha 28/06/2016, en infracción al apartado I del artículo 13, apartado I, inciso k) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, en lo que respecta al referido cargo, los sumariados expresaron los mismos argumentos que respecto del cargo precedente.

FOLIO 2108

Que, en relación con la defensa intentada cabe mencionar que la Resolución en estudio en su artículo 16 expresa: *"Art. 16. - UTES, agrupaciones y otros entes. Los mismos recaudos indicados para las personas jurídicas serán necesarios en los casos de uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria, consorcios de cooperación, asociaciones, fundaciones, fideicomisos y otros entes con o sin personería jurídica".*

Que, en tal sentido resulta necesario dejar sentado que, tratándose el cliente analizado de uno de los supuestos contemplados por la normativa mencionada, no corresponde hacer lugar a la defensa opuesta por los sumariados.

Que, la Instrucción concluyó que los sumariados no han demostrado contar con la documentación requerida en el legajo de su cliente al momento de la supervisión, ni al momento de la sustanciación del sumario por lo cual el cargo se halla acreditado. El faltante se detectó en UN (1) legajo sobre una muestra total de OCHO (8) legajos.

d) Falta de declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de PLA/FT respecto de UN (1) legajo sobre una muestra total de OCHO (8) legajos requeridos durante la inspección llevada a cabo por la UIF de fecha 28 de junio de 2016 correspondiente a: CA.H. A.C en infracción al inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, con relación al mencionado incumplimiento, los sumariados manifestaron que la misma estaba incorporada al legajo al tiempo de la inspección, hecho que no se acreditó.

Que, al momento de la sustanciación del sumario, acompañaron copia simple la que luce agregada a fs. 2096, por lo cual esta Instrucción consideró que el incumplimiento se encuentra acreditado.

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de requisitos generales se encontraba acreditado en infracción a los artículos 13 incisos h), j), y k) y 17 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012, respecto de UN (1) sobre una muestra total de OCHO (8) legajos y aconsejó la sanción de multa por la suma de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000).

Que, en relación a la falta Declaración Jurada de Persona Expuesta Políticamente (DDJJ PEP), en infracción a los artículos 11 inciso a), 12 inciso j) y 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012, la Instrucción sostuvo que tal como se consignó *supra,* los legajos en infracción a la normativa resultan ser los legajos pertenecientes a la inspección INAES de fecha 3 de junio de 2014, por lo cual, la acción sancionatoria se encuentra prescripta.

Que, en relación a la falta de determinación del Perfil del Cliente en infracción a lo dispuesto en los artículos 11 inciso b), 13 apartado II, 18 inciso a) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012, la Instrucción consideró que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"6. Determinación del perfil del cliente: de los legajos requeridos por la inspección realizada por la UIF, los siguientes asociados realizaron operaciones superiores a PESOS SESENTA MIL ($60.000), durante el año 2015 a saber:*

*6.1 R.H. S.A.: del análisis de la documentación aportada surge que el límite crediticio otorgado al cliente corresponde al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las ventas del año 2014 y se advirtió que no se tuvo en consideración para la determinación de su perfil los estados contables presentados al 31/12/2014, ni su patrimonio neto, los que presentaban saldos negativos (quebrantos contables), demostrando la falta de solvencia de la empresa, además, que opero en la COOPERATIVA durante el 2015 por la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS CON 18/100 ($18.918.926,18).*

*6.2 P.Y.S.C. S.A.: para la determinación de su perfil el sujeto obligado tuvo en cuenta el CINCUENTA POR*

*CIENTO (50%). Asimismo, a fs. 240/245 -Expte. UIF N° 625/2018 surgen planillas que contienen el detalle de los valores negociados por el asociado, surgiendo un monto operado en el año 2015 de PESOS VEINTICUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SIETE CON 34/100 ($ 24.025.207.34).*

*6.3 C.A.H. A.C: el legajo no contiene planillas de determinación del perfil, pero si cuenta con estados contables finalizados al 30/06/2014. Respecto a las operaciones realizadas por el asociado durante el año 2015, a fs. 246/250 -Expte. UIF N° 625/18- surge que el asociado presento valores a descontar por la suma de PESOS CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO CON 28/100 ($113.319.908,28).*

*6.4 L.C.E: el sujeto obligado aporto un perfil que correspondía al periodo 2016, y no al que le fue requerido mediante nota obrante a fs. 1121, donde se le solicito el correspondiente al año 2015. Además, cabe señalar que de las planillas aportadas en el marco de la inspección, surge que el asociado opero con la entidad durante el año 2015 por la suma de PESOS DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL ($19.389.000).*

*6.5 I.S.A.: el perfil asignado asciende a la suma de PESOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARNETA ($ 86.325.940), según surge de la planilla aportada por el sujeto obligado. Del análisis realizado se concluyó que para el cálculo de la determinación del perfil de este cliente, la COOPERATIVA determino "Venta Neta Anual Estimada" obtenida del promedio de las últimas SEIS (6) posiciones de IVA (en este caso 09/2015,10/2015,11/2015.12/2015,01/2016 Y02/2016) incrementando por IVA/inflación estimada en un TREINTA PORCIENTO (30%). Asimismo, el monto operado por el asociado durante el año 2015 ascendió a la suma de PESOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES CON 21/100 ($12.845.163,21).*

*6.6 T.DE.A. S.A.: a fs. 1484 del Expte. N° 625/2018 se adjuntó la planilla aportada por el sujeto obligado en la cual describe que el perfil transaccional de este cliente asciende a PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO ($236.405.895) el que fue caratulado habiéndose tenido en consideración a los fines de su determinación las Declaraciones Juradas de IVA venta correspondiente a los periodos 11/2015, 12/2015,01/2016,02/2016,0312016,04/2016 y los ingresos por ventas reflejados en el estado de los resultados del ejercicio finalizado al 31/12/2015. La documentación considerada por el sujeto obligado para la confección del perfil del cliente corresponde a los periodos 11-2015 al 04-2016, de esa forma, puede concluirse que el perfil aportado se corresponde al año 2016 y no para el 2015, la cual fue solicitada por los inspectores. Respecto a la operatoria realizada por el cliente durante el año 2015, la misma consistió en el descuento de valores por la suma de PESOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 17/100 ($41.903.387,17).*

*6.7. P. S.R.L: el sujeto obligado presento una planilla de perfil del asociado la cual ascendía a un monto de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE ($551.991.949); el mismo se obtuvo del promedio de las últimas seis posiciones de IVA (009/2015, 10/2015, 11/2015, 12/2015, 01/2016 Y 02/2016) incrementándose por IVA/inflación estimada en un TREINTA POR CIENTO (30%), más un desvió estándar del DIEZ POR CIENTO (10%). Respecto de la operatoria realizada por el asociado durante el periodo 2015 (fs. 439/447), presento valores para ser negociados por la suma de PESOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES CON 16/100 ($ 97.452.623,16).*

*6.8 F. S.A.: el perfil asignado al asociado corresponde a un monto de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES*

*MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE ($ 363.354.849), el que fue calculado por la COOPERATIVA teniendo en cuenta la venta neta anual estimada obtenida del promedio de las ultimas 6 posiciones del IVA en los periodos 09/2015, 10/2015, 11/2015, 12/2015, 01/2016 Y 02/2016, incrementándolo en un TREINTA POR CIENTO (30%) más un desvió estándar de DIEZ POR CIENTO (10%). Respecto de la operatoria realizada por el cliente durante el periodo 2015, el asociado descontó valores por la suma de PESOS VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE CON 10/100 ($ 23.804411,10) según fs. 428/435.*

*Que, la dirección de Supervisión observo que en el caso de C.A.H A.C no se determinó el perfil y en los SIETE (7) asociados en los que se determinó el mismo, había una diferencia muy significativa entre estos y el volumen operado, por lo que concluyo que el sujeto obligado no contemplaba en el procedimiento de determinación de perfil la operatoria habitualmente realizada por sus asociados.*

*Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 11, apartado 11 del artículo 13, inciso a) del artículo 18 y articulo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que, la Instrucción sostuvo que la imputación formulada en la Resolución de Instrucción encuentra sustento en la supervisión efectuada por la UIF de fecha 29 de junio de 2016 y en el informe elaborado por la Dirección de Supervisión de fecha 13 de septiembre de 2018 (fs. 1678/1689).

Que, durante la instancia sumarial los sumariados manifestaron que, en torno a los incumplimientos detectados, respecto de los OCHO (8) legajos que conformaban la totalidad de la muestra a saber: R.H. S.A.; P.Y.S.C. S.A.; L.C.E; I. S.A.; TDE.A. S.A.; P. S.R.L; F. S.A. y C.A.H A.C., la Cooperativa Amigal no contemplaba en el procedimiento de determinación de perfil la operatoria realizada por sus asociados.

Que, a su vez también se expresaron sobre la opinión subjetiva y parcial por parte de la UIF la cual no tiene un fundamento normativo, sobre todo que a partir del año 2012 el GAFI viene sosteniendo la necesidad de aplicar el criterio de ENFOQUE BASADO EN RIESGO para la toma de decisiones estratégicas por parte de los sujetos obligados, fijando políticas.

Que, por otra parte, manifestaron que la AMIGAL decidió que respecto de aquellos asociados que presenten cheques para descontar, que se corresponden con sus ventas, el perfil operacional se fijaba en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las ventas operadas en el periodo anterior, con un incremento de un TREINTA POR CIENTO (30%) por inflación, a su vez para actualizar la información de sus ventas se le requería a los asociados copias de las presentaciones de declaraciones juradas de IVA de los últimos SEIS (6) meses.

Que, seguidamente expresaron, que el riesgo en materia de prevención de LA/FT quedó neutralizado porque los cheques que recibieron los asociados están ligados a sus ventas, los libradores están relacionados con las actividades de los asociados y la cooperativa analiza quiénes son los libradores de los cheques para mayor garantía de cobro.

Que, a su vez, manifestaron que el mencionado procedimiento permite reducir en gran medida el riesgo de operaciones sospechosas, porque está centrado en bases sólidas y es de fácil control.

Que, por otra parte, expresaron que esta modalidad operativa es consecuencia de una decisión tomada por la Cooperativa a los fines de cumplir con sus obligaciones como Sujeto Obligado, fundada en la Resolución UIF N° 11/2012 y en las Recomendaciones del GAFI del año 2012.

Que, a continuación los sumariados manifestaron en torno a R.H. S.A que para la fijación del perfil no se tuvo en cuenta que los estados contables al 31 de diciembre de 2014 habían dado saldo negativos, el criterio para la fijación de los límites operativos son las ventas realizadas en el periodo anterior y no las conclusiones estrictamente contables como los saldos negativos, toda vez que la prevención en operaciones de descuento de cheques está centrada en las ventas, y las medidas adoptadas para garantizar el cobro de los cheques y que éstos provengan de terceros vinculados con la actividad de los asociados, es suficiente para aventar riesgos de la prevención de LA/FT.

Que, por último, expresaron que, si a lo largo del año los asociados tienen saldos negativos, en nada inciden con las operaciones de descuento de cheques que realizan con la cooperativa.

Que, en lo que respecto al legajo correspondiente al C.A.H A.C. los sumariados manifestaron que como consecuencia de que la Cooperativa tiene definido efectuar el perfil de acuerdo con los datos del último balance y las constancias de presentación de las declaraciones de IVA de los últimos SEIS (6) meses y el C.A.H. A.C no tributa IVA no se incorporó al legajo de dicha planilla, pero se incorporó al legajo los estados contables al 30 de junio de 2014.

Que, en cuanto a la normativa aplicable la misma establece:

*"Art. 11.- La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar y continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución -según corresponda- con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo...*b) *Adicionalmente para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS SESENTA MIL ($60.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente".*

*"Art. 13.-... II- En el caso de personas jurídicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme con lo previsto por el Artículo 19 de la presente".*

*"Art. 18.- Política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplan al menos: ...a) La determinación del perfil de cada cliente, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente".*

*"Art. 19.- Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional correspondiente, documentación bancaria, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza.*

*En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. A estos efectos los Sujetos Obligados utilizaran para las operaciones pasivas y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas.*

*También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
710

*realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria".*

Que, en orden a los antecedentes de este Sumario, las defensas incoadas por los sumariados, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción entendió que en el caso de C.A.H. A.C no se determinó el perfil, y en los SIETE (7) legajos restantes en los que se determinó el mismo, había una diferencia muy significativa entre éstos y el volumen operado, por lo que la Instrucción concluyó que el Sujeto Obligado no contemplaba en el procedimiento de determinación de perfil la operatoria habitualmente realizada por sus asociados, constatándose el incumplimiento en la totalidad de los legajos analizados.

Que, en consecuencia, la Instrucción sostuvo que el cargo por deficiente confección de perfil se encuentra acreditado, en infracción a los artículos 11 inciso b), 13 apartado II,18 inciso a) y 19 de la Resolución UIF N° 11/12 y aconsejó la aplicación de la sanción de multa por la suma de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000), por la falta de determinación del perfil del cliente respecto de R.H. S.A., P.Y.S.C S.A., C.A.H A.C, L.C.E, I. S.A. T.DE.A. S.A., y P. S.R. L. F. S.A.

Que, en relación con la infracción relacionada con la falta de monitoreo, en infracción al artículo 20 incisos c) y e) de la Resolución UIF N° 11/12 la Instrucción sostuvo que la misma se encontraba acreditada.

Que, para arribar a dicha conclusión la Instrucción sostuvo que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"7 Sistema de monitoreo de operaciones: del análisis realizado por la Dirección de Supervisión se observó que el sujeto obligado realiza operaciones con asociados que presentan un riesgo elevado, como en el caso de R.H. S.A., sin adoptar medidas adecuadas de monitoreo; resultando llamativo que el sujeto obligado haya determinado para este asociado un perfil de monitoreo OCHO (8) veces superior a la operatoria anual efectuada, a pesar de su situación económica y financiera y acciones legales iniciadas por falta de pago por montos elevados, según surge del informe confeccionado por INAES (fs. 1620 Expte. N° 625/2018).*

*Que de lo expuesto se desprende que la falta de detección de operaciones inusuales, se encuentra vinculada con un proceso inadecuado de identificación y evaluación de riesgos, y la inexistencia de un proceso de monitoreo de operaciones en base a riesgo a través de un sistema correctamente parametrizado.*

*Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos c) y e) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que, la Instrucción tuvo en cuenta que las observaciones surgen del informe Final de Supervisión de fecha 13 de septiembre de 2018 (fs. 1678/1689).

Que, respecto del cargo impuesto, los sumariados manifestaron que se objetó el monitoreo de las operaciones de los asociados sin conocer ni entender la modalidad operativa.

Que, a su vez, expresaron que a los efectos de demostrar que sí se monitoreaban las operaciones de los asociados, se acompañó durante la instancia sumarial copia de las impresiones de pantalla de cada uno de los asociados (P.Y.S.C. S.A.; R.H. S.A.; F. S.A.; C.E.L; P. S.R.L; T. DE. A .S.A. y C.A.H), tomadas del sistema operativo utilizado para el monitoreo de las operaciones y puede advertirse que allí se consigna: a) las ventas netas que surgen del último balance presentado, b) fecha del último balance, y c) límite operativo/crediticio fijado.

Que por otra parte manifestaron que todas las operaciones son monitoreadas diariamente, y si el asociado quisiera operar por arriba del límite asignado se le requeriría previamente más información.

Que seguidamente, expresaron que la modalidad adoptada para el monitoreo/control de las operaciones, estaba implementada al tiempo de la inspección realizada por la UIF y que la cooperativa sigue utilizando al día de la fecha.

Que a continuación, los sumariados manifestaron en cuanto al límite operativo fijado para operar a crédito es anual, los créditos se toman y cancelan en forma individual a lo largo del año, es decir que el asociado recibe el dinero por transferencia de cheques, contra la entrega de los cheques de terceros y cuando la cooperativa los descuenta o los cobra, el crédito queda cancelado por lo cual no es cierto que el sistema de monitoreo implementado carezca de medidas adecuadas.

Que, por último, expresaron que respecto al asociado R.H. S.A. era una sociedad que se dedicaba a la cría de pollos hasta fines del año 2015, era una empresa con problemas financieros, requería de permanentes asistencias crediticias de corto plazo y del menor costo posible para sostener su operación, por lo cual el riesgo operacional está bien definido y controlado, de modo que si R.H. S.A., aunque hubiera sido considerado un cliente/asociado, de riesgo elevado, el control/monitoreo de sus operaciones fue constante y no generaron riesgo alguno, como así tampoco el hecho de que R.H. S.A. haya incumplido con el pago de valores entregados como se le imputa, toda vez que esa circunstancia tuvo implicancias únicamente comerciales para la cooperativa y ningún efecto o riesgo de lavado de dinero, quedando claro que no se cometió incumplimiento alguno porque el sistema operativo fue definido de acuerdo con la norma vigente.

Que, en cuanto a la normativa aplicable se establece lo siguiente: *"Art. 20: Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: ...Inciso c): Adoptar política de análisis de riesgo Inciso e) monitoreo de las operaciones".*

Que en orden a los antecedentes de esta Sumario, las defensas incoadas por los sumariados, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que el sistema empleado por la entidad para el monitoreo de las operaciones respecto de sus asociados no cumple con lo exigido por la normativa UIF, ya que se desprende de la inspección efectuada, que el Sujeto Obligado no ha adoptado parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia que permita identificar las operaciones inusuales, por cuanto no ha implementado niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones.

Que, a su vez, y respecto puntualmente al asociado R.H. S.A., el cual presentaba un riesgo elevado, el sumariado no adoptó medidas adecuados de monitoreo.

Que, al momento de alegar, los sumariados esbozaron los mismos argumentos que los expresados en el descargo.

Que, por ello, la Instrucción sostuvo que estos hechos configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos c) y e) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012, por ende, el mismo ha quedado acreditado y aconsejó la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS SETENTA MIL ($70.000).

Que, en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el artículo 14 inciso 8 de la Ley N° 25.246, y que el artículo 1° inciso f, de la Ley N° 19,549 garantiza para los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p, 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos

18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325: 1649 "Banco Integrado Departamental" y 327: 1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) Y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016, vigente al momento de los hechos, y sus respectivas modificatorias).

Que, en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el oficial de cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

Que, dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que, por su parte, el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que, en tal sentido, mediante el inciso 3 del artículo 24 de la referida ley 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que, respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F, del 27,05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala III del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros cl BCRA - Resolución N° 109/2012 -Expte. 100.045/94 Sumo Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros C. BCRA Resol. 419/11 - Expte. 100.661/04 Sumo Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala II del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la

potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. C. DNCI si defensa del consumidor - ley 24.240 art 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que respecto de los factores ponderados a los efectos de la determinación del monto de las multas, se tuvo en especial consideración:

a) El riesgo en materia de PLA/FT al que se encuentra expuesta la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO y CONSUMO AMIGAL LTDA. por la naturaleza de la actividad desarrollada.

b) Que COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO y CONSUMO AMIGAL LTDA. no cuenta con antecedentes en materia de infracción al régimen de la Ley N° 25.246 y su normativa reglamentaria.

c) En relación al cargo referido a las deficiencias constatadas en el Manual de Procedimientos de PLA/FT del Sujeto Obligado, se consideró la importancia de contar con un Manual de Procedimientos completo, actualizado y ajustado a las particularidades propias del Sujeto Obligado a fin de asegurar un sistema de PLA/FT eficaz.

d) En lo que respecta al cargo relativo a la falta de implementación de auditorías internas periódicas, se tuvo en cuenta que la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación fundamental para mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT implementados en la entidad y, así, asegurar un sistema eficaz en esa materia.

e) Respecto al cargo vinculado a la falta de un plan capacitaciones en materia PLA/FT, se consideró que la capacitación del personal es clave para alcanzar un sistema de PLA/FT eficiente, dado que son los recursos humanos del Sujeto Obligado quienes entran en contacto con los clientes y con las operaciones que eventualmente puedan ser inusuales o sospechosas.

f) En cuanto a las deficiencias acreditadas en relación a la Política de identificación y conocimiento del cliente se consideró la gravedad que revisten las infracciones acreditadas, atento que la política de identificación y conocimiento del cliente es uno de los pilares fundamentales del sistema preventivo.

g) En cuanto a la falta de determinación del perfil del cliente la Instrucción consideró grave dicho incumplimiento atento a que el mismo es de vital importancia respecto del sistema preventivo.

h) En lo que respecta a la infracción relativa a la falta de implementación de monitoreo se tuvo en consideración la importancia de su implementación para el logro de un sistema eficaz de PLA/FT.

Que, por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas en el Informe Final respecto de la falta de constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción del Sumario.

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y modificatorias.

Que, el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete, conforme lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que, la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y N° 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Rechazar el planteo de prescripción formulado por los sumariados, con relación a los cargos correspondientes a la Inspección realizada en el año 2016 (Expediente N° 625/2018), por incumplimiento a los artículos 3° incisos c) y d), 4° incisos e), g) y h), 8°, 9°, 11 inciso b), 13 apartado I Incisos h), j) y k) y apartado II, 17 inciso g), 18 inciso a), 19 y 20 incisos c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente.

**ARTÍCULO 2°.** - Hacer lugar al planteo de prescripción formulado por los sumariados, con relación a los cargos correspondientes a la inspección realizada en el año 2014 (Expte. N° 2166/2014), por presunto incumplimiento de los artículos 11 inciso a), 12 incisos i) y j), 13 incisos d), e), h) y k), 17 inciso d) y 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012 en relación a los legajos J.G.O., N.F.P., E.R.J., J.B., M.H.T., C.C.DE.C.C.Y.V.LTDA., C.DE.C.C.Y.S.S.L.P.S.A., M.S.A., O.C.DE.C.Y.V.LTDA., C.A.S.L.DE.A.A.C., C.DE.V.C.Y.C.P.LTDA., R.C.DE.A.A.C., C.Y.C.D.LTDA., F.DE.I.D.Y.F.H., y C.V.

**ARTÍCULO 3°.-** Declárase la responsabilidad de COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO y CONSUMO AMIGAL LTDA. (CUIT N° 30-65649785-4), de los Sres. Jorge Gastón ORLINSKY (D.N.I.: N° 22.532.881, en su carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración y de los Sres. Juan Fermín Osvaldo VISSIO (DNI N° 13.208.906), Norberto Jorge FERNANDEZ PAZ (DNI N° 22.866.359), Alejandro TIANTAFILU (DNI N° 13.624.803), Jorge Andrés GALITIS (DNI 35.497.655) y Juan Carlos KARAYANNIS (DNI N° 14.301.404), en su carácter de miembros del órgano de administración, por los cargos acreditados en el presente sumario en incumplimiento a las obligaciones emergentes de los articulas 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, 3° incisos c) y d), 4° incisos e), g) y h), 8°, 9°, 11 inciso b), 13 apartado I incisos h), j) y k) y apartado II, 17 inciso g), 18 inciso a), 19 y 20 incisos c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

**ARTÍCULO 4°.-** Impóngase sanción de multa por la suma total PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MIL ($420.000) al Sr. Jorge Gastón ORLINSKY (D.N.I.: N° 22.532.881), en su carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración y a los Sres. Juan Fermín Osvaldo VSSIO (DNI N° 13.208.906), Norberto Jorge FERNANDEZ PAZ (DNI N° 22.866.359), Alejandro TIANTAFILU (DNI N° 13.624.803), Jorge Andrés GALITIS (DNI N° 35.497.655) y Juan Carlos KARAYANNIS (DNI N° 14.301.404) en su carácter de miembros

del órgano de administración de COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO y CONSUMO AMIGAL LTDA. (CUIT N° 30-65649785-4). Ello, conforme el detalle de los siguientes incumplimientos detectados y acreditados conforme lo expuesto en Considerando de la presente:

1. MULTA DE PESOS SETENTA MIL ($70.000) por las deficiencias acreditadas en relación al Manual de Procedimientos, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° incisos e), g) y h) de la Resolución UIF N° 11/2012.

2. MULTA DE PESOS SETENTA MIL ($70.000) por falta de auditorías, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

3. MULTA DE PESOS SETENTA MIL ($70.000) por falta de programa de capacitaciones en incumplimiento a lo establecido en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

4. MULTA DE PESOS SETENTA MIL ($70.000) por falta de cumplimiento de los requisitos generales de identificación, en infracción a lo establecido en el artículo 13 apartado I incisos h), j) y k), y 17 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012.

5. MULTA DE PESOS SETENTA MIL ($70.000) por la falta de determinación del perfil de los clientes R.H. S.A., P.Y.S.C S.A., C.A.H A.C, L.C.E, I. S.A., T.DE.A. S.A. y P. S.R. L. F. S.A., en infracción a los artículos 11 inciso b), 13 apartado II, 18 inciso a) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

6. MULTA DE PESOS SETENTA MIL ($70.000) por la falta de monitoreo de operaciones, en infracción al artículo 20 incisos c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

**ARTÍCULO 5°.** - Impóngase a COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO y CONSUMO AMIGAL LTDA. (CUIT N° 30-65649785-4) sanción de multa por la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MIL ($420.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 inciso 2) de la Ley N° 25.246 y conforme al detalle obrante en el artículo 4° de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 6°.** - Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución.

**ARTÍCULO 7°.** - Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

**ARTÍCULO 8°.** - Comuníquese al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

**ARTÍCULO 9°.** - Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.




Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.09.18 17:27:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.18 17:27:58 -03'00

